



FACULTAD DE DERECHO

ÉTICA JURÍDICA Y FILOSOFÍA HERMENÉUTICA

Autor: Gadea Rodríguez de Diego

5º E-3 C

Filosofía del Derecho

Madrid

Marzo 2026

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I – HERMENÉUTICA Y ÉTICA DEL COMPRENDER: INTERPRETAR ES ABRIRSE AL OTRO	4
1.1 FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA HERMENÉUTICA.....	5
1.1.1 <i>De la interpretación de textos a la filosofía del comprender</i>	5
1.1.2 <i>Lenguaje, tradición y horizonte: el sentido en su dimensión ética</i>	8
1.2 LA DIMENSIÓN HUMANA Y EXISTENCIAL DE LA INTERPRETACIÓN...13	
1.2.1 <i>El intérprete como ser existencial: comprender vidas, no conceptos</i>	14
1.2.2 <i>La interpretación del otro: hacia una hermenéutica de la responsabilidad</i> ...15	
CAPÍTULO II – JUSTICIA COMO INTERPRETACIÓN ÉTICA: EL DERECHO ANTE LA DIGNIDAD HUMANA	18
2.1 LA JUSTICIA EN LA PRÁCTICA INTERPRETATIVA DEL DERECHO	19
2.1.1 <i>Juzgar es interpretar: prudencia moral y decisión jurídica</i>	19
2.1.2 <i>La equidad como corrección humana de la ley general</i>	22
2.2 LA JUSTICIA COMO VALOR DE RECONOCIMIENTO Y DIGNIDAD.....	24
2.2.1 <i>La dignidad como criterio último de legitimidad jurídica</i>	24
2.2.2 <i>El derecho como hospitalidad: proteger al vulnerable y restaurar al humillado</i>	27
CONCLUSIONES:	32
BIBLIOGRAFÍA:	36

INTRODUCCIÓN

El Derecho, lejos de ser un sistema estático y cerrado de normas, es una práctica viva que adquiere su verdadero sentido en cada acto interpretativo. No existe como una estructura autosuficiente que funcione al margen de la realidad, sino que cobra vida cuando una persona concreta, situada en un tiempo, en una sociedad y en unas circunstancias determinadas, trata de comprender qué es lo justo en relación con otra persona. Este Trabajo de Fin de Grado, titulado *Ética Jurídica y Filosofía Hermenéutica*, nace precisamente de la necesidad de explorar esa profunda conexión entre la aplicación de la ley y la comprensión de la condición humana. Surge del convencimiento de que el ordenamiento jurídico no puede entenderse plenamente si se separa de la vulnerabilidad, de la fragilidad y de la dignidad que nos caracterizan.

La motivación de este trabajo no es únicamente académica. Responde también a una inquietud personal ante una forma de entender el Derecho que, en ocasiones, parece olvidar que su objeto último no son conceptos abstractos, sino vidas humanas dañadas por el conflicto, el sufrimiento, la incertidumbre y la necesidad de reconocimiento. Cuando la ley se concibe exclusivamente como un conjunto de reglas aplicables de manera automática, tal y como sostenía el positivismo normativo acentuado por la “Teoría Pura del Derecho” de Kelsen, se corre el riesgo de reducir al individuo a una simple categoría jurídica, perdiendo de vista aquello que justifica la propia existencia del sistema, la protección de la persona y la búsqueda de una convivencia más justa. Parto de una idea sencilla pero fundamental: no puede haber verdadera justicia cuando falta empatía y cuando no hay una escucha real.

A lo largo de su elaboración, este estudio ha supuesto una transformación en mi manera de concebir la labor del jurista. La tradición positivista a menudo nos enseña a ver al juez como un mero aplicador de leyes, alguien que realiza una operación lógica de subsunción destinada a encajar unos hechos dentro de unas normas dadas. Sin embargo, a través de la Filosofía del Derecho Hermenéutica, he comprendido que esa imagen resulta insuficiente. Juzgar nunca es una actividad neutra ni puramente mecánica, sino que implica interpretar, valorar y decidir sobre realidades humanas que no se agotan en la literalidad de los textos normativos. He aprendido, además, asumiendo el giro hermenéutico propuesto por Gadamer, que los prejuicios, entendidos no como sesgos negativos, sino como nuestras vivencias y precomprensiones previas del mundo, no

pueden eliminarse por completo y forman parte inevitable del proceso interpretativo.

Reconocer esta realidad no conduce a una visión relativista ni justifica la arbitrariedad. Lo que hace, más bien, es recordarnos que el jurista no es un observador externo e inmune a la historia ajena, sino un ser humano situado frente al sufrimiento de otro. Esa toma de conciencia ha sido, quizá, una de las enseñanzas más valiosas de este recorrido: aplicar el Derecho exige una responsabilidad ética inevitable y una apertura incondicional a la narrativa y a las circunstancias de quien tenemos delante. Implica asumir que detrás de cada expediente hay una biografía concreta que puede verse profundamente afectada por la decisión judicial. Por eso, el ejercicio del Derecho demanda no solo rigor técnico, sino también sensibilidad, prudencia moral (*phronesis*) y una disposición auténtica a acoger y comprender al "otro".

Pero esta exigencia ética no nace solo de una actitud subjetiva de empatía o buena voluntad, sino de una determinada comprensión filosófica del propio fenómeno jurídico. La lectura de este trabajo es una invitación a repensar el Derecho desde su raíz. Supone alejarse de la concepción de la ley como un mandato puramente formal que, aplicado mecánicamente, puede terminar generando injusticia. La vida no se presenta en compartimentos cerrados ni en esquemas perfectamente previsibles. Las personas no son expedientes ni las decisiones jurídicas son simples operaciones de cálculo. Por eso, apoyándonos en el pensamiento de Heidegger, Gadamer y Ricoeur, este trabajo propone entender al jurista no solo como un mero aplicador automático de normas, sino también como un intérprete llamado a buscar la justicia en medio de la complejidad y la fragilidad propia de la experiencia humana.

Desde esa perspectiva, el texto pretende transmitir que la justicia auténtica puede alcanzarse cuando asumimos que detrás de cada caso late una biografía concreta, una identidad narrativa que no puede ser reducida por completo a categorías generales. Cada persona comparece ante el Derecho con una historia, con una memoria, con unas heridas y con unas circunstancias que exigen ser comprendidas. Es precisamente ahí donde la equidad adquiere todo su sentido, al permitir que la aplicación de la norma no se agote en su formulación abstracta, sino que atienda prudentemente a la singularidad de la situación concreta. El Derecho puede proteger esa fragilidad o puede dañarla, puede reconocer al otro en su dignidad o puede contribuir a mantenerle invisible. En esa tensión se juega gran parte de su legitimidad moral. Por eso, este trabajo defiende una comprensión del Derecho

no como una herramienta de dominio o de mera organización técnica, sino como un instrumento ético de mediación social. Un instrumento llamado a preservar vínculos, a reparar daños, a reconocer a quien ha sido silenciado y a ofrecer una respuesta humana allí donde existe conflicto.

Se trata, por tanto, de una reflexión que busca convencer de que el acto de juzgar requiere mucho más que conocimiento normativo. Requiere empatía, entendida no como sentimentalismo, sino como capacidad de situarse ante el otro sin reducirlo previamente a un esquema. Requiere escuchar, porque solo quien escucha de verdad puede comprender la singularidad del caso. Requiere también humildad, para aceptar que ninguna norma agota por sí sola toda la verdad de una situación humana. Y exige, finalmente, un compromiso firme con la dignidad, con la defensa de quienes pueden quedar expuestos a la deshumanización, al olvido o a la indiferencia institucional.

De todo el análisis realizado, me gustaría resaltar de manera especial dos dimensiones que considero esenciales. En primer lugar, destaca el papel fundamental de la equidad (*epieikeia*) como forma de ajustar la ley general a la realidad de cada caso. La norma puede dar lugar a resultados injustos si se aplica con rigidez, como expresa la conocida máxima *summum ius, summa iniuria*. La equidad no debilita el Derecho, sino que lo perfecciona, permitiendo adaptar la respuesta jurídica a las circunstancias particulares. En esta misma línea, el trabajo profundiza en la prudencia moral (*phronesis*) como la virtud que permite discernir lo justo y ponderar los intereses en juego sin perder de vista el verdadero sentido de la justicia.

En segundo lugar, resalto la concepción transformadora del Derecho como “hospitalidad”. Esta idea desplaza la mirada desde un ordenamiento centrado exclusivamente en el control y en la obediencia hacia otro orientado al acogimiento, al reconocimiento y a la protección del otro. El sistema legal no existe simplemente para imponer obediencia, sino para mediar entre seres humanos frágiles y mutuamente dependientes. Entendido así, se convierte en un espacio de amparo frente al daño o la exclusión, un instrumento llamado a proteger al vulnerable, dar voz a quien no la tiene y restaurar, a través de herramientas como la justicia restaurativa, la dignidad herida.

En definitiva, esta forma de entender el Derecho obliga a replantear el perfil de quien lo ejerce. Ya no basta con dominar procedimientos o manejar con solvencia los textos legales. El jurista está llamado a ejercer una tarea que es, al mismo tiempo, técnica

y profundamente humana. Debe ser capaz de argumentar con rigor, pero también de reconocer la densidad moral de los conflictos que examina, sin olvidar nunca que el Derecho no se legitima únicamente por su validez formal, sino por su capacidad de responder con humanidad a las exigencias de la justicia.

**CAPÍTULO I – HERMENÉUTICA Y ÉTICA DEL COMPRENDER:
INTERPRETAR ES ABRIRSE AL OTRO**

1.1 FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA HERMENÉUTICA

1.1.1 De la interpretación de textos a la filosofía del comprender

La hermenéutica, en su sentido más amplio, se refiere al arte y a la teoría de la interpretación. Sin embargo, su evolución a lo largo de la historia ha trascendido, pasando de una mera interpretación de textos, especialmente jurídicos, religiosos o literarios hasta convertirse en una reflexión mucho más profunda sobre cómo las personas entendemos el mundo y nuestra propia experiencia. Este giro ontológico, iniciado por Heidegger y desarrollado posteriormente por Gadamer, transformó la Hermenéutica de una disciplina auxiliar a una corriente filosófica central para entender la condición humana y, por tanto, la práctica jurídica.

Tradicionalmente, la hermenéutica se concebía como un conjunto de reglas para evitar malentendidos (*Missverständnis*)¹. No obstante, a partir de la Hermenéutica filosófica contemporánea, esta concepción meramente técnica resulta insuficiente, ya que la comprensión pasa a entenderse en un sentido ontológico, lejos de ser una simple reproducción del significado, constituye una estructura constitutiva del ser del intérprete a través de la cual este se sitúa y se relaciona con el sentido del texto. Desde esta perspectiva, comprender no es un acto inmediato ni automático, sino una tarea que exige situar el texto en un horizonte histórico, lingüístico y cultural más amplio². La interpretación no se limita a reconstruir la intención subjetiva del autor, sino que permite aclarar el sentido objetivo de lo dicho. De este modo, el significado no queda encerrado en la conciencia del autor, sino que se va configurando en el encuentro entre el texto y quien lo interpreta. Este proceso interpretativo se articula a través de un método dual que integra dos dimensiones inseparables. Por un lado, la consideración del lenguaje del texto y de su contexto histórico, que permite captar el sentido de los términos y expresiones empleados y, por otro lado, la comprensión del horizonte desde el cual el texto fue producido, atendiendo a las condiciones históricas y culturales que lo hacen entendible. Ambas dimensiones se reclaman mutuamente y no pueden abordarse de una manera aislada. La comprensión, además, no avanza de forma lineal, sino que se desarrolla mediante un movimiento constante entre los elementos particulares del texto y del sentido global y profundo que este expresa. Este dinamismo interpretativo, conocido como el

¹ Cf. GADAMER, H.-G., *Verdad y método I: Fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Sígueme, Salamanca, 2025, p. 238.

² *Ibidem*, p. 401.

círculo hermenéutico, describe el proceso continuo por el cual la comprensión se va afinando y profundizando en un diálogo permanente entre la parte y el todo³.

En el desarrollo posterior de la hermenéutica, la atención se fue orientando progresivamente hacia las ciencias que estudian la realidad humana e histórica. A diferencia de las ciencias naturales, orientadas a explicar los fenómenos a través de relaciones causales, el análisis de las acciones, los textos y las instituciones humanas exige un enfoque diferente, centrado en el sentido y en la experiencia histórica que dichas manifestaciones expresan. Desde esta perspectiva, los textos, las obras culturales y las instituciones no se reducen a hechos observables, sino que constituyen expresiones de la vida humana inscritas en un contexto histórico determinado. Comprenderlas implica situarlas en ese horizonte histórico y cultural, atendiendo a las condiciones de sentido desde las cuales el intérprete se aproxima a ellas. Aunque en esta etapa la hermenéutica seguía concibiéndose en buena medida como un método de las ciencias humanas, la atención creciente a la dimensión histórica de la comprensión preparó el paso hacia una concepción más amplia, en la que la comprensión deja de ser solo una técnica interpretativa para convertirse en una estructural fundamental de nuestra relación con el mundo.

El giro decisivo llegó con Martin Heidegger (1889-1976) y su obra magna, *Ser y tiempo*. Con él, la Hermenéutica deja de centrarse exclusivamente en el método entendido como una herramienta que el ser humano utiliza, para orientarse hacia una dimensión ontológica, es decir, hacia las estructuras fundamentales del ser⁴. Para Heidegger, la interpretación no es una actividad que el ser humano realiza de manera ocasional sino el modo mismo de existir del *Dasein* (el “ser-ahí”, término con el que designa la existencia humana). El *Dasein* es un “ser-en-el-mundo” que siempre se encuentra en una red de significados y en una precomprensión de su entorno. La comprensión (*Verstehen*) no debe entenderse como un acto cognitivo de un sujeto frente a un objeto, sino como una capacidad existencial: un “poder-ser” a través del cual el *Dasein* proyecta sus propias posibilidades⁵. Esta concepción ontológica de la comprensión será asumida y reformulada posteriormente por Gadamer, quien desplazará el análisis hacia el legado, la tradición y

³ *Ibidem*, p. 360.

⁴ Cf. HEIDEGGER, M., *Ser y tiempo*, Trotta, Madrid, 2020, p. 143.

⁵ *Ibidem*.

la historicidad de toda comprensión.

Desde esta perspectiva, la interpretación (*Auslegung*) no significa partir desde la nada, sino dar forma y expresar una comprensión que ya poseemos previamente. Es una pre-estructura del comprender que Heidegger desglosa en tres elementos. En primer lugar, la pre-posesión (*Vorhabe*), que es el conjunto de saberes y experiencias que ya tenemos, en segundo lugar, la pre-visión (*Vorsicht*), que es la perspectiva o el ángulo desde el que nos acercamos a algo, y, por último, la pre-concepción (*Vorgriff*), que hace referencia a los conceptos y al lenguaje de los que disponemos para expresar esa comprensión. Por lo tanto, cualquier acto de interpretación, incluido el jurídico, no es un descubrimiento neutral de un significado objetivo, sino una explicitación de una comprensión que ya está en marcha, condicionada por nuestra historia personal, social y por la situación concreta en la que nos encontramos⁶.

Esta “ontologización” de la Hermenéutica tiene consecuencias demoledoras para el positivismo y su ideal de un intérprete objetivo y neutral. Si la interpretación forma parte de la propia estructura de la existencia humana (*Dasein*), resulta imposible desprenderse por completo de los llamados “prejuicios” (entendidos no en sentido negativo, sino como los juicios previos que condicionan toda comprensión). En este contexto, la Hermenéutica deja de ser una técnica para encontrar el “verdadero” significado de un texto y se convierte en una reflexión filosófica sobre las condiciones que hacen posibles cualquier comprensión. Este es el punto de partida de la hermenéutica filosófica contemporánea, que será desarrollada por Gadamer y que constituye uno de los pilares teóricos de este trabajo: comprender no es un acto de control o dominio sobre el sentido, sino un evento en el que el ser mismo del intérprete se pone en juego.

La evolución de la Hermenéutica, desde sus orígenes como una técnica orientada a la interpretación de textos hasta su consolidación como una auténtica Filosofía de la comprensión, no es un mero capricho intelectual, sino una respuesta a la crisis del proyecto ilustrado de conocimiento, incapaz de dar respuesta a la creciente complejidad de la experiencia humana y a los límites de los modelos de conocimiento basados exclusivamente en la objetividad. En el ámbito jurídico, esta transformación es de vital relevancia, ya que el Derecho, lejos de ser un sistema estático de normas, es una práctica social dinámica que se actualiza y adquiere nuevo sentido en cada acto interpretativo

⁶ *Ibidem*, p. 172.

mediante el papel activo que desempeña el juez. La comprensión de esta trayectoria nos permite valorar con mayor profundidad la labor del jurista, que va más allá de la mera aplicación de la ley para adentrarse en la búsqueda del sentido y la justicia.

El paso de una hermenéutica metodológica a una hermenéutica ontológica, propuesto por Heidegger, es crucial para entender la naturaleza del comprender. Si la comprensión es una estructura fundamental de nuestro ser, entonces no podemos escapar de ella, no es algo que hacemos, sino algo que somos. Esto implica que todo acto de conocimiento, incluida la interpretación jurídica, está siempre mediado por nuestra precomprensión, por los prejuicios y por la situación histórica del intérprete. Reconocer esta dimensión situada de la interpretación no supone una renuncia a la objetividad en favor del relativismo, sino una llamada a una mayor responsabilidad ética. Precisamente porque no podemos aspirar a una neutralidad absoluta, el intérprete está llamado a tomar conciencia de sus propios sesgos y a estar abierto a la posibilidad de que nuestra comprensión sea cuestionada y transformada por el encuentro con la alteridad⁷.

En este contexto, la hermenéutica se presenta como una herramienta crítica capaz de cuestionar las pretensiones de objetividad y neutralidad que suelen caracterizar a las concepciones positivistas del Derecho. Si el Derecho es siempre interpretado, entonces la interpretación no es un acto secundario, sino el corazón mismo de la práctica jurídica. Y si la interpretación está siempre mediada por la precomprensión del jurista, entonces la ética no puede quedar en un segundo plano, sino que debe orientar cada etapa del proceso interpretativo. La Hermenéutica nos invita a una reflexión profunda sobre las condiciones que hacen posible la justicia, recordando que el Derecho no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de la dignidad humana.

1.1.2 Lenguaje, tradición y horizonte: el sentido en su dimensión ética

Si Heidegger sentó las bases ontológicas de la Hermenéutica, fue su discípulo Hans-Georg Gadamer (1900-2002) quien la desarrolló plenamente como una auténtica filosofía del comprender en su obra fundamental *Verdad y Método*. Gadamer profundiza en la idea de que la comprensión no es un acto puramente subjetivo de la conciencia individual, sino un evento que tiene lugar en el lenguaje y a través de la tradición⁸. Para

⁷ Cf. GRANDE, M. F., *Ampliando la dignidad humana*, Tirant Valencia, 2023, pp. 116 y 118.

⁸ Cf. GADAMER, H.-G., *Verdad y método I*, Op. Cit, p. 401

él, el lenguaje no es un mero instrumento de comunicación que el ser humano utiliza de manera externa, sino el medio en el que se configura el mundo y nuestra propia existencia⁹. Es, por tanto, en el lenguaje donde el ser se manifiesta y donde la comprensión se hace verdaderamente posible.

El concepto de tradición es central en el pensamiento gadameriano. Lejos de entenderla como una carga o un obstáculo para la comprensión, Gadamer concibe la tradición como el suelo sobre el que se asienta nuestra precomprensión y desde el cual nos abrimos al sentido. El autor rehabilita el concepto de prejuicio (*Vorurteil*), liberándolo de la connotación negativa heredada de la Ilustración. Los prejuicios no son necesariamente juicios erróneos, sino juicios previos que forman parte de nuestra manera de estar en el Mundo y que hacen posible nuestra comprensión¹⁰. Sin ellos, no tendríamos ningún punto de partida previo, ninguna expectativa, creencia o marco de referencia y no sabríamos cómo empezar a comprender la realidad, quedaríamos en un vacío hermenéutico. Por ello, la tarea de la Hermenéutica no consiste en superar los prejuicios, sino en hacerlos conscientes y someterlos a prueba en el encuentro con la alteridad.

Este encuentro interpretativo se produce en lo que Gadamer denomina la fusión de horizontes (*Horizontverschmelzung*). El intérprete no deja de lado su contexto histórico y cultural para adoptar sin más el del texto o el del otro. La comprensión surge, más bien, del encuentro entre ambos contextos, que dialogan entre sí y se modifican mutuamente. En este encuentro, el sentido no surge como algo preexistente y estático que deba ser descubierto, sino como el resultado de un diálogo vivo en el que el intérprete asume un papel activo en la configuración del sentido, y en el que tanto él como lo interpretado se transforman¹¹. La comprensión es, por tanto, un acontecimiento de la verdad que se revela en el diálogo, una experiencia de la alteridad que nos cuestiona y nos transforma. Esta fusión de horizontes implica una apertura al otro, el reconocimiento de su diferencia y la disposición a dejarse interpelar por su sentido, lo que tiene profundas implicaciones éticas y jurídicas.

La hermenéutica gadameriana adquiere una dimensión ética al enfatizar el diálogo

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*, p. 337.

¹¹ Cf. GADAMER, H.-G., *Verdad y método I*, Op. Cit, p. 414.

y la apertura al otro, no como meras condiciones de comprensión, sino como una exigencia de responsabilidad del intérprete frente al sentido que se configura en la interpretación. Comprender no consiste en imponer un significado propio, sino en entablar un diálogo auténtico con la tradición y con el otro, permitiendo que su sentido se manifieste y nos transforme. Este proceso de comprensión, mediado por el lenguaje y la tradición, posee una dimensión ética ineludible porque implica una responsabilidad hacia el sentido y hacia aquellos que lo encarnan. Para Gadamer, la verdad no es algo que se posee de una vez y para siempre, sino un acontecimiento que se produce en el diálogo y que compromete al intérprete en una búsqueda siempre abierta y responsable del sentido¹².

Paul Ricoeur (1913-2005), por su parte, completa esta visión al explorar la relación entre la hermenéutica del texto y la hermenéutica de la acción. Situado en el cruce entre la fenomenología y la hermenéutica, Ricoeur se interesa por comprender la acción humana a través de la interpretación de los relatos y las narraciones. Desde su enfoque, la identidad personal no es una sustancia fija e inmutable, sino una identidad narrativa que se construye y se reconfigura a lo largo del tiempo a través de las historias que contamos sobre nosotros mismos y que otros cuentan sobre nosotros¹³. Esta identidad narrativa es necesariamente frágil y permanece siempre abierta a la interpretación, lo que subraya la importancia ética de cómo narramos y cómo somos narrados.

En su obra *Sí mismo como otro*, Paul Ricoeur desarrolla la idea de que la identidad personal, el “sí mismo”, se construye siempre en relación con la alteridad. El otro no aparece como un simple objeto de conocimiento, sino como un interlocutor imprescindible para la configuración de nuestra propia identidad. La ética, para Ricoeur, se fundamenta en la sollicitud (*sollicitude*) entendida como la preocupación por el otro considerado como un fin en sí mismo, y en la justicia, orientada a garantizar la igualdad en la distribución de los bienes y el reconocimiento de la dignidad de cada persona¹⁴. Esta concepción ética de la identidad y de la alteridad ha sido reforzada, en el ámbito de la Filosofía del Derecho, por autores como Miguel Grande, quien subraya que la comprensión hermenéutica del otro no es solo una condición del entendimiento, sino una exigencia de responsabilidad del intérprete frente a la dignidad humana que se ve afectada

¹² *Ibidem*.

¹³ Cf. RICOEUR, P., *Sí mismo como otro*, Siglo XXI, Madrid, 1996, p. 147.

¹⁴ *Ibidem*, p. 176.

por sus decisiones¹⁵. La Hermenéutica, al permitirnos comprender las narrativas del otro, se convierte en una herramienta fundamental para la solicitud y la justicia, en la medida en que posibilita un desplazamiento reflexivo del intérprete, que se abre a la vulnerabilidad y la singularidad de cada existencia humana sin renunciar a su propia responsabilidad interpretativa. Comprender los relatos de vida, las acciones y las instituciones posibilita detectar situaciones de injusticia. En el ámbito jurídico, esto se traduce en la necesidad de que el jurista no solo interprete la norma, sino que también comprenda las historias de los afectados y las implicaciones éticas de sus decisiones, asumiendo su papel como mediador responsable entre la norma, el caso concreto y la exigencia de justicia, orientando siempre su labor hacia una concepción de justicia que proteja efectivamente la dignidad de cada individuo¹⁶. Esta dimensión ética de la interpretación presupone, sin embargo, una determinada concepción del comprender mismo, que encuentra en la hermenéutica filosófica de Gadamer su fundamentación ontológica.

La interconexión entre lenguaje, tradición y horizonte, tal como la concibe Gadamer, ofrece una aportación especialmente valiosa para la comprensión del Derecho. Si el lenguaje es el ámbito en el que se configura nuestra manera de entender el mundo, el lenguaje jurídico no constituye una excepción. Las categorías, conceptos y términos legales no son meras etiquetas neutras, sino que incorporan una historia, una tradición y una determinada concepción de la justicia y de las relaciones humanas, configurando además el marco dentro del cual los conflictos pueden ser formulados, comprendidos y resueltos jurídicamente. En este contexto, el jurista al interpretar una ley o un contrato no solo descifra un código, sino que se inserta en una tradición jurisprudencial y conceptual previa que orienta y condiciona su comprensión¹⁷.

Como ha destacado Miguel Grande a partir del pensamiento de Gadamer, la forma que este autor replantea el concepto de prejuicio resulta especialmente útil para el pensamiento jurídico. En lugar de entender los prejuicios como obstáculos a la

¹⁵ Cf. GRANDE, M., *Ampliando la dignidad humana*, Op. Cit, p. 109.

¹⁶ Cf. RICOEUR, P., *Lo justo 2. Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada*, Trotta, Madrid, 2008, pp. 207 y 208.

¹⁷ Cf. GRANDE YÁÑEZ, M. F., *Filosofía para la ética de la postmodernidad*, Tirant Humanidades, Valencia, 2025, p. 95.

objetividad, el autor nos invita a reconocerlos como condiciones necesarias de toda comprensión. Esto no implica aceptar sin más nuestros propios prejuicios, sino hacerlos conscientes y someterlos a un proceso de “puesta a prueba” en el encuentro con la alteridad. En el ámbito jurídico, esta perspectiva implica que el jurista debe ser consciente de sus propias preconcepciones sobre la justicia, la moral o el orden social, y que esté dispuesto a que estas se vean cuestionadas y enriquecidas por otras perspectivas, especialmente por las de quienes se ven afectas por el Derecho¹⁸.

Este encuentro entre perspectivas constituye el punto culminante de este proceso dialógico. No se trata de que el intérprete se fusione con el texto o con el otro de forma automática, sino de un encuentro productivo en el que ambos horizontes se abren y se transforman mutuamente. En el ámbito jurídico, esto se traduce en la idea de que interpretar la ley no es un acto unilateral del jurista, sino un diálogo permanente entre el texto legal, los hechos del caso, los valores sociales y la propia comprensión del Derecho. El sentido de la ley no se encuentra fijado de antemano, sino que surge de este diálogo continuo, en un proceso de constante creación y recreación. Esta dinámica es lo que permite que el Derecho responda a nuevas realidades sociales sin perder su coherencia ni su vínculo con la tradición, tal como subraya Gadamer.

La dimensión ética de la hermenéutica gadameriana, reforzada por las aportaciones de Ricoeur, es el hilo conductor que une la comprensión con la responsabilidad. Si comprender implica un proceso dialógico en el que el sentido se revela en el encuentro con la alteridad, entonces la ética es inherente a este proceso. Comprender al otro no supone ejercer un acto de dominio sobre su sentido, sino abrirse a su singularidad y reconocer su vulnerabilidad. En el Derecho, esto se traduce a la necesidad de que el jurista no solo interprete la norma, sino que también comprenda las historias de los afectados, sus sufrimientos y sus aspiraciones. Desde este enfoque, la justicia no se reduce a la mera aplicación de reglas, sino que se configura como un ejercicio de solicitud y cuidado hacia el otro, orientado a la realización de una vida digna para todos¹⁹. Esta preocupación por la relación con el otro encuentra un desarrollo especialmente fecundo en el pensamiento de Paul Ricoeur.

¹⁸ Cf. GRANDE YÁÑEZ, M. F., *Ampliando la dignidad humana*, Op. Cit, p. 121.

¹⁹ Cf. GRANDE YÁÑEZ, M. F., *Filosofía para la ética de la postmodernidad*, Op. Cit, p. 196.

La identidad narrativa de Ricoeur ofrece una clave esencial para comprender cómo se construye el “sí mismo” siempre en relación con el “otro”. En el contexto jurídico, esto significa que las personas no somos meros sujetos de derechos, sino seres con historias propias, con identidades que se construyen y reconstruyen a través de los relatos que se cuentan sobre ellas y que ellas mismas cuentan. El Derecho, al intervenir en estas narrativas, posee la capacidad tanto de afirmar y reconocer esas identidades como de negarlas o incluso humillarlas. De ahí la importancia de una hermenéutica jurídica que sea sensible a la dimensión narrativa de la existencia humana y que busque siempre el reconocimiento y la protección de la dignidad de cada individuo²⁰.

La ética de la solicitud y la justicia desarrollada por Ricoeur se convierte en un fundamento de una hermenéutica jurídica que trasciende una concepción del Derecho reducida exclusivamente a la validez formal de las normas. La preocupación por el otro como un fin en sí mismo, la búsqueda de la igualdad en la distribución de bienes y el reconocimiento de la dignidad de cada persona son principios que deben orientar la interpretación y aplicación del Derecho. La hermenéutica, al capacitarnos para comprender las experiencias y narrativas de quienes se ven afectados por las decisiones jurídicas en su propia vida, se convierte en una herramienta indispensable para identificar situaciones de injusticia y contribuir a la construcción de un orden social más justo y humano. En el ámbito jurídico, esto implica que el jurista debe ser un “oyente” atento a las voces de los afectados, un “narrador” capaz de dar sentido a sus relatos y un “constructor” de soluciones que promuevan la justicia y la dignidad.

1.2 LA DIMENSIÓN HUMANA Y EXISTENCIAL DE LA INTERPRETACIÓN

La hermenéutica contemporánea, ha puesto de manifiesto que la interpretación no es un acto desinteresado o puramente intelectual, sino una actividad profundamente arraigada en la existencia humana. El intérprete no es un observador imparcial, sino un ser existencial, con una historia, unos prejuicios y un trasfondo de comprensión desde el cual se hace posible todo encuentro con el sentido. Esta dimensión humana y existencial de la interpretación es crucial para entender cómo la comprensión se convierte en un acto ético y responsable.

²⁰ Cf. RICOEUR, P., *Sí mismo como otro*, Op. Cit, p. 138.

1.2.1 *El intérprete como ser existencial: comprender vidas, no conceptos*

La idea de interpretar como ser situado es central en la hermenéutica ontológica. Como ya se mencionó con Heidegger, el *Dasein* se encuentra siempre ya en el Mundo, y su comprensión del mundo está intrínsecamente ligada a su propia existencia²¹. Esta condición finita implica que no podemos acceder a una verdad absoluta ni a un significado completamente descontextualizado. Toda comprensión es parcial, perspectivista y está condicionada por nuestra historia y por la comunidad lingüística y cultural a la que pertenecemos y por nuestra condición de ser-con-otros, que sitúa toda interpretación en el marco de una experiencia compartida.

El hecho de que el intérprete esté siempre situado cuestiona la idea de una objetividad completamente neutral propio de la razón ilustrada, especialmente en las ciencias humanas y, en particular, en el ámbito jurídico. La comprensión de un texto legal, de un caso jurídico o de una situación social no puede reducirse a la aplicación mecánica de una norma general al caso concreto. Por el contrario, exige una inmersión en la complejidad de las vidas humanas, en las historias que las configuran y en los contextos que les dan sentido. Comprender, en este sentido, es comprender vidas, no meros conceptos²².

La precomprensión, lejos de ser un obstáculo, se convierte en la condición misma de toda comprensión. Nuestros prejuicios, entendidos como juicios previos que nos constituyen, nos permiten acercarnos al mundo y al otro con una cierta expectativa de sentido. Sin embargo, la Hermenéutica nos enseña que estos prejuicios deben ser constantemente puestos a prueba, dialogando con la alteridad y permitiendo que el sentido emergente los cuestione, los transforme e incluso lleve a la superación de algunos de ellos. Es en este diálogo donde nuestra manera de entender las cosas se amplía y se transforma. Esta dinámica de apertura y revisión constante es lo que Gadamer denominó la “fusión de horizontes”, un proceso en el que el horizonte del intérprete y el horizonte de lo interpretado se encuentran y se transforman mutuamente²³.

En el ámbito jurídico, esta forma de entender la interpretación es clave para

²¹ Cf. HEIDEGGER, M., *Ser y tiempo*, Op. Cit, p. 162.

²² Cf. GADAMER, H.-G., *Verdad y método I: Fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Op. Cit, p. 414; Cf. KAUFMANN, A., *Hermenéutica y Derecho*, Comares, Granada, 2007, passim.

²³ *Ibidem*, p. 399.

comprender la labor del jurista. Frente a la concepción clásica que veía al juez como una mera “boca de la ley”, en el sentido formulado por Montesquieu, o como un simple aplicador de normas dentro de un sistema formal, como en la tradición positivista representada por Kelsen, la hermenéutica jurídica pone de relieve que el juez no se limita a aplicar automáticamente la ley. Por el contrario, debe interpretarla teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, los valores sociales y su propia comprensión del Derecho y la justicia. Esta interpretación no es un acto arbitrario, sino un ejercicio de discernimiento que busca dar sentido a la norma en un contexto específico. La Hermenéutica nos recuerda que el derecho no es un sistema cerrado y autosuficiente, sino una práctica social que se actualiza en cada decisión interpretativa. Si el Derecho se realiza precisamente en el acto de interpretación y aplicación, entonces la formación del jurista no puede limitarse a la memorización de normas. Debe incluir también el desarrollo de una sensibilidad hermenéutica que le permita comprender la complejidad de las vidas humanas y las implicaciones éticas de sus decisiones²⁴.

1.2.2 La interpretación del otro: hacia una hermenéutica de la responsabilidad

La dimensión ética de la hermenéutica se percibe con claridad cuando hablamos de la “interpretación del otro”. Paul Ricoeur, con su filosofía del “sí mismo como otro”, mostró que nuestra identidad no se forma en aislamiento, sino en relación con la alteridad²⁵. El “sí mismo” no es una entidad aislada y autosuficiente, sino que se constituye en el reconocimiento del “otro” y en la capacidad de narrar la propia vida en diálogo con las narrativas ajenas²⁶. Por eso, la existencia humana no es solitaria, sino profundamente relacional: solo a través del encuentro y del reconocimiento mutuo podemos comprendernos de manera auténtica.

Para Ricoeur, la interpretación de la acción humana y de los relatos que la expresan es fundamental para la ética. La hermenéutica de la acción nos permite comprender las motivaciones, intenciones y valores que orientan las conductas humanas, incluidas aquellas que adquieren relevancia en el ámbito jurídico, abriendo así un espacio

²⁴Ibídem, p. 401; Cf. GRANDE, M., *Filosofía para la ética de la postmodernidad*, Op. Cit., p. 17.

²⁵ Cf. RICOEUR, P., *Sí mismo como otro*, Op. Cit., Prólogo.

²⁶ Ibídem, pp. 164 y 165.

para el juicio ético y la responsabilidad²⁷. La capacidad de “ponerse en el lugar del otro”, de comprender su perspectiva y su sufrimiento, constituye un elemento fundamental de la ética. En el pensamiento de Ricoeur, esta capacidad se vincula con la idea de que el sujeto solo puede comprenderse plenamente en relación con los demás, de modo que el “sí mismo” se constituye siempre en referencia al otro. La sollicitud (sollicitude), concepto clave en su ética, expresa precisamente esta preocupación por el otro y por su vulnerabilidad. Frente a una ética puramente formal del deber, como la formulada por Kant, Ricoeur subraya la dimensión relacional de la moralidad y la importancia del reconocimiento mutuo²⁸. Así, la sollicitud se convierte en el motor de una hermenéutica que no se conforma con una mera comprensión intelectual, sino que aspira a una comprensión que impulse a actuar con justicia y responsabilidad.

Jean Grondin, en su obra *A la escucha del sentido*, subraya la importancia de la escucha como acto hermenéutico fundamental²⁹. Escuchar al otro no es simplemente oír sus palabras, sino abrirse a su sentido, a su experiencia y a su vulnerabilidad. Esta escucha activa y empática es el punto de partida de una hermenéutica de la responsabilidad, que nos exige responder al llamado del otro y comprometernos con su bienestar³⁰. En el ámbito jurídico, esto se traduce en la necesidad de que el jurista no solo aplique la ley, sino que también escuche las voces de los afectados, comprenda sus historias y busque soluciones que promuevan la justicia y la dignidad humana. La decisión judicial, vista desde esta perspectiva, no es un acto frío de mera aplicación de la norma, sino un acto de discernimiento ético que requiere una profunda sensibilidad hacia las particularidades de cada caso y de cada persona³¹. La escucha hermenéutica implica una suspensión del juicio previo para permitir que la voz del otro resuene en su plenitud, desafiando nuestras propias preconcepciones y abriendo nuevas posibilidades de comprensión y de acción³².

La hermenéutica de la responsabilidad implica, por tanto, una ética de la alteridad, donde el reconocimiento del otro y la apertura a su sentido se convierten en los pilares de

²⁷Cf. RICOEUR, P., *Lo justo 2: Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada*, Op. Cit., p. 208.

²⁸ Cf. RICOEUR, P., *Amor y justicia*, Trotta, Madrid, 2011, p. 107-108.

²⁹ Cf. GRONDIN, J., *A la escucha del sentido*, Herder, Barcelona, 2014, p. 107.

³⁰ *Ibidem*; RICOEUR, P., *Sí mismo como otro*, Op. Cit., p. 170.

³¹ Cf. GRANDE YÁÑEZ, M. F., *Filosofía para la ética de la postmodernidad*, Op. Cit., p. 196.

³² Cf. GRONDIN, J., *¿Qué es la hermenéutica?*, Herder, Barcelona, 2008, p. 77.

una práctica interpretativa que busca la justicia y la humanización del derecho. Esta perspectiva nos prepara para abordar el segundo capítulo, donde se explorará cómo estos principios hermenéuticos se concretan en la práctica jurídica y en la defensa de la dignidad humana. La comprensión del otro no es un lujo, sino una necesidad para la construcción de un orden jurídico que sea verdaderamente justo y que sirva a la persona en su totalidad. Es un compromiso con la idea de que el derecho debe ser un instrumento para la liberación y el desarrollo pleno de la persona, y no para la opresión o la exclusión³³.

³³ Cf. GRANDE, M., *Filosofía para la ética de la postmodernidad*, Op. Cit., p. 185.

**CAPÍTULO II – JUSTICIA COMO INTERPRETACIÓN ÉTICA: EL
DERECHO ANTE LA DIGNIDAD HUMANA**

2.1 LA JUSTICIA EN LA PRÁCTICA INTERPRETATIVA DEL DERECHO

Una vez sentadas las bases de la hermenéutica como filosofía del comprender y como ética de la responsabilidad, es imperativo trasladar estas reflexiones al ámbito del Derecho. La práctica jurídica, lejos de ser una tarea técnica o formal, es un ejercicio constante de interpretación estrechamente vinculada a la búsqueda de la justicia. En este sentido, el derecho no es un sistema cerrado de normas, sino un campo abierto a la interpretación, donde la ética y la prudencia moral desempeñan un papel insustituible.

2.1.1 Juzgar es interpretar: prudencia moral y decisión jurídica

La afirmación de que “juzgar es interpretar” resume de forma muy clara lo que significa la hermenéutica jurídica y supone, además, un distanciamiento importante respecto de las concepciones positivistas del derecho. En la visión positivista, el juez es un mero “aplicador” de la ley, alguien que encaja los hechos en la norma ya dada siguiendo un esquema lógico casi automático, lo que en la teoría jurídica se conoce como el modelo de la subsunción. Sin embargo, la hermenéutica jurídica ha puesto de relieve que la realidad es mucho más compleja. Autores como Arthur Kaufmann y Andrés Ollero han demostrado que el acto de juzgar no se agota en una operación lógica, ya que requiere comprender la ley, contextualizarla y darle sentido frente a un caso concreto. Por eso, el acto de juzgar no es solo técnico, sino también profundamente ético³⁴.

Cuando un juez se enfrenta a un caso concreto, no se limita simplemente a localizar una norma y aplicarla como si se tratara de una operación mecánica. Por el contrario, realiza un acto de comprensión e interpretación que implica una “fusión de horizontes” entre el texto legal, los hechos del caso y el horizonte de comprensión del propio jurista³⁵. El texto legal, lejos de tener un significado cerrado y transparente, es un horizonte de sentido que se abre a múltiples posibilidades interpretativas, aunque no ilimitadas ni arbitrarias, pues la interpretación se encuentra siempre guiada por el propio sentido del texto y por la tradición jurídica en la que se inscribe³⁶. A su vez, los hechos del caso no aparecen como datos brutos y objetivos, sino que se presentan a través de una

³⁴ Cf. KAUFMANN, A., *Hermenéutica y Derecho*, Op. Cit., p. 92; Cf. OLLERO, A., *¿Tiene razón el Derecho? Entre método científico y voluntad política*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1996, p. 455.

³⁵ Cf. GADAMER, H.-G., *Verdad y método I: Fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Op. Cit., p. 414.

³⁶ *Ibidem*, p. 401.

reconstrucción narrativa que permite dotarlos de relevancia jurídica. Y el jurista, como ya hemos visto, no es un sujeto neutral, sino un ser situado con una precomprensión que inevitablemente media su acercamiento al derecho.

La decisión jurídica, por tanto, no es un mero razonamiento lógico-deductivo, sino el resultado de un proceso hermenéutico que busca dar sentido a la norma en el contexto de la realidad social, los valores éticos y las particularidades del caso. Este proceso no es arbitrario, sino que está guiado por la búsqueda de la justicia y por una virtud fundamental: la prudencia moral (*phronesis*). Recuperada de la filosofía aristotélica y reinterpretada por Gadamer, la prudencia no es una mera habilidad técnica ni un conocimiento de reglas generales, sino una virtud intelectual que permite discernir lo justo en cada situación particular³⁷. El jurista prudente es aquel que, más allá de la letra de la ley, es capaz de ponderar los valores en juego, anticipar las consecuencias de su decisión y buscar la solución más equitativa y humana. Es la capacidad de aplicar principios universales a situaciones concretas, adaptando la norma a la singularidad del caso sin caer en decisiones arbitrarias³⁸.

Esta forma de entender el juicio jurídico solo se comprende plenamente si se atiende al trasfondo filosófico de la hermenéutica. En la tradición hermenéutica contemporánea, especialmente en la obra de Gadamer, comprender no significa simplemente descubrir un significado previamente fijado ni aplicar un método técnico de interpretación, sino participar en un proceso interpretativo en el que el sentido se actualiza en el encuentro entre el texto, la tradición y el intérprete. La interpretación se presenta, así, como una actividad situada históricamente, mediada por una tradición de sentido que orienta la comprensión sin determinarla mecánicamente³⁹. Desde esta perspectiva filosófica, aplicar una norma no equivale a ejecutar una operación lógica automática, sino a ejercer un juicio práctico que exige deliberación, responsabilidad y atención a la singularidad de cada situación⁴⁰.

Kaufmann, uno de los principales exponentes de la hermenéutica jurídica, enfatiza

³⁷ Cf. QUINTANA, F., *Prudencia y justicia en la aplicación del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, capítulo, "Examen de la estructura del saber prudencial".

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Cf. GADAMER, H.G., *Verdad y Método*, Op. Cit., pp. 401 y 414.

⁴⁰ Cf. QUINTANA, F., *Prudencia y justicia en la aplicación del Derecho*, Op. Cit., capítulo, "Examen de la estructura del saber prudencial".

que la realización del derecho es un acto creativo y responsable. El Derecho para él no está dado de antemano en su totalidad, sino que se “concreta” en el acto de juzgar⁴¹. El juez no es un mero descubridor de un derecho preexistente, sino un co-creador que, a través de su interpretación, da forma al derecho en el caso concreto. Esa idea supone asumir que juzgar es también asumir una responsabilidad ética. La decisión no solo resuelve un conflicto entre partes, sino que contribuye además a modelar el propio orden jurídico y a orientar la vida social. La hermenéutica jurídica, por tanto, no es una invitación a la arbitrariedad, sino una exigencia de mayor responsabilidad y de un compromiso más profundo con la justicia material, reconociendo que el Derecho es una obra en constante construcción que se actualiza en cada acto interpretativo⁴².

Andrés Ollero, por su parte, ha profundizado en la crítica al positivismo jurídico desde una perspectiva hermenéutica, subrayando que un enfoque estrictamente legalista resulta insuficiente. A su juicio, el derecho no puede identificarse sin más con un conjunto de normas vigentes, sino que debe abrirse a la dimensión de la justicia y de la moral. La interpretación jurídica, en este sentido, no es un acto neutral, sino que implica una toma de posición valorativa que busca la realización de un derecho justo⁴³. La decisión judicial, por tanto, no es solo una cuestión de legalidad, sino de legitimidad, y esta legitimidad se fundamenta en la capacidad del jurista para discernir y aplicar los principios de justicia en cada caso concreto. La hermenéutica jurídica, así entendida, se convierte en una herramienta indispensable para superar las limitaciones del positivismo y construir un derecho más humano y ético⁴⁴.

Considero que este enfoque permite advertir algo fundamental: cuando el juicio jurídico se reduce a una mera técnica de aplicación normativa, se pierde de vista que decidir en Derecho implica siempre valorar, ponderar y asumir responsabilidad por las consecuencias de la decisión. Precisamente ahí reside, a mi entender, el carácter insustituible de la función jurisdiccional, en que no trata solo de resolver conforme a la norma, sino de hacerlo de un modo prudente, justificado y sensible a la singularidad de cada caso.

⁴¹ Cf. KAUFMANN, A., *Hermenéutica y Derecho*, Op. Cit., p. 94.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ Cf. OLLERO, A., *¿Tiene razón el Derecho? Entre método científico y voluntad política*, Op. Cit., *passim*.

⁴⁴ *Ibíd.*, pp. 93 y 94.

2.1.2 La equidad como corrección humana de la ley general

La ley, por su propia naturaleza, es general y abstracta. Esa generalidad es indispensable para garantizar la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la previsibilidad de las decisiones; no obstante, también encierra una paradoja ya que, su generalidad puede, en ocasiones, conducir a resultados profundamente injustos cuando se aplica rígidamente a las particularidades de un caso concreto⁴⁵. Ahí es donde entra en juego la equidad (*epieikeia*). No supone contradecir la ley, sino corregirla cuando su aplicación estricta conduce a un resultado injusto. Es, en cierto modo, una “justicia del caso”, que permite ajustar la norma general a la realidad concreta para evitar aquello que ya advertían los clásicos, la temida *summum ius, summa iniuria*⁴⁶.

Ya Aristóteles, en su *Ética a Nicómaco*, reconoció la necesidad de la equidad como un elemento esencial para la perfección de la justicia. Para él, la equidad no es una desviación de la ley, sino una corrección de la misma allí donde esta es deficiente a causa de su universalidad ya que, la vida humana no se deja encerrar fácilmente en categorías abstractas, es variante, cambiante y llena de matices que ninguna norma puede anticipar por completo. Por eso, la equidad interviene allí donde la aplicación estricta de la ley podría conducir a un resultado injusto, “endereza” lo que la ley, por su generalidad, deja al margen. No busca anular la ley, sino ajustarla a la realidad concreta y con ello, perfeccionarla permitiendo que la justicia se realice de manera más plena en el caso particular, atendiendo a las circunstancias específicas y al propósito que animó al legislador⁴⁷.

En el ámbito de la filosofía hermenéutica, la equidad implica una interpretación flexible y contextualizada de la norma. No supone decidir de forma caprichosa, sino realizar un ejercicio de discernimiento que tenga en cuenta las circunstancias particulares, la intención de las partes, los valores éticos en juego y las posibles consecuencias de la decisión. Esta equidad es el vehículo indispensable para alcanzar lo que Hans Welzel defiende como justicia material, la cual debe complementar a la justicia formal para asegurar que la aplicación del derecho no se convierta en una mera formalidad vacía de contenido ético⁴⁸. En definitiva, es la capacidad de ir más allá de la literalidad de la norma

⁴⁵ Cf. GRANDE, M., *Equidad y sentido de justicia*, Dykinson, Madrid, 2021.

⁴⁶ Cf. ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Alianza, Madrid, 2014, p. 112.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ Cf. WELZEL, H., *Introducción a la filosofía del Derecho: Derecho natural y justicia*

para comprender su espíritu y orientar la decisión hacia una solución justa: la realización de la justicia.

Miguel Grande, en su reflexión sobre la dignidad humana y la ética de la post modernidad, subraya la necesidad de una interpretación del derecho que no se quede en la superficie de la norma, sino que profundice en su sentido y en su finalidad. Solo así puede evitarse que la norma se convierta en un mecanismo vacío. Para Grande, la equidad en este contexto se convierte en una herramienta esencial para garantizar que el derecho sirva a la persona y a su dignidad, y no al revés. Aplicar la ley con equidad supone ejercer una prudencia moral que permite atender a las circunstancias concretas, captar el espíritu de la norma y respetar la singularidad de cada individuo. La equidad es, por tanto, un puente entre la generalidad de la ley y la particularidad del caso, permitiendo que la justicia se manifiesta en su plenitud humana y que el derecho sea un instrumento de protección de la dignidad⁴⁹.

En el fondo, la equidad remite a una idea filosófica muy profunda: que la justicia no puede agotarse en la mera aplicación uniforme de reglas generales. La vida humana siempre desborda, al menos en parte, las categorías abstractas con las que el Derecho intenta ordenarla. De ahí que hacer justicia exija algo más que fidelidad literal a la norma, exige una mirada prudente capaz de atender a la singularidad del caso sin romper por ello el horizonte universal de la ley. La equidad aparece, así como el lugar donde el Derecho reconoce sus propios límites y, al mismo tiempo, preserva su vocación verdaderamente humana.

Esta dimensión filosófica de la equidad tiene también una proyección directa en el ámbito jurídico positivo. La importancia de esta se hace todavía más visible en aquellos sistemas jurídicos que reconocen la importancia de los principios generales del Derecho y la jurisprudencia como fuentes de Derecho. En estos contextos, la equidad no solo es un criterio interpretativo, sino que puede convertirse en un auténtico referente para construir soluciones jurídicas nuevas o para ajustar la aplicación de la ley cuando el caso concreto así lo exige. Es un recordatorio constante que el Derecho no es un fin en sí mismo, sino un medio al servicio de la justicia y de la dignidad humana, y que su

material, Aguilar, Madrid, 1979, p. 59.

⁴⁹ Cf. GRANDE, M., *Ampliando la dignidad humana*, Op. Cit., p. 116.

interpretación debe estar siempre orientada hacia esos fines superiores⁵⁰.

2.2 LA JUSTICIA COMO VALOR DE RECONOCIMIENTO Y DIGNIDAD

La justicia, en su sentido más profundo, no se limita a la correcta aplicación de las normas o a la resolución equitativa de conflictos. Es, ante todo, una virtud que reconoce y protege la dignidad inherente a cada ser humano. Esta perspectiva, desarrollada en la hermenéutica filosófica contemporánea y proyectada al ámbito jurídico por la teoría hermenéutica del Derecho, sitúa la dignidad como el fundamento último de toda legitimidad jurídica y como el horizonte ético hacia el que debe tender el derecho. La hermenéutica, al abrir el derecho a la comprensión del otro, se convierte en una herramienta esencial para la realización de esta justicia orientada al reconocimiento.

2.2.1 *La dignidad como criterio último de legitimidad jurídica*

El concepto de dignidad humana ha sido un pilar fundamental en la filosofía moral y jurídica desde Kant, quien la concibió como el valor intrínseco e incondicional de todo ser racional, que no puede ser tratado como un medio, sino siempre como un fin en sí mismo⁵¹. Esta formulación kantiana sentó las bases para la comprensión moderna de la dignidad como un atributo universal e inalienable, que confiere a cada persona un estatus moral y jurídico que debe ser respetado y protegido. La dignidad, en este sentido, es la base de los derechos humanos y el límite infranqueable del poder estatal. Para Kant, la dignidad se deriva de la autonomía de la voluntad, es decir, de la capacidad del ser humano de darse a sí mismo sus propias leyes morales, actuando no por inclinación, sino por deber formal⁵². Sin embargo, una lectura hermenéutica como la de Ricoeur permite profundizar esta concepción, al subrayar que la persona no es solo un sujeto autónomo en abstracto, sino también un ser vulnerable, encarnado y relacional, cuya dignidad se manifiesta en la exigencia de reconocimiento. Actuar moralmente significa reconocer que cada persona, tanto uno mismo como los demás, tiene un valor propio que no depende de su utilidad ni de los fines que otros quieran alcanzar. Nadie puede ser usado simplemente como un instrumento al servicio de intereses ajenos. Por ello, la dignidad no se reduce a la prohibición de instrumentalizar al otro, sino que actúa también como criterio

⁵⁰ *Ibíd.*, pp. 110 y 116.

⁵¹ Cf. KANT, I., *Fundamentos para una metafísica de las costumbres*, Alianza, Madrid, 2012, p. 148.

⁵² *Ibíd.*, p. 157.

interpretativo que obliga al Derecho a entender a la singularidad de cada persona y a responder justamente ante su fragilidad. Esta exigencia de respeto incondicional hacia la persona se convierte en el núcleo de la ética y, por ende, en el criterio que debería inspirar toda legislación y persona que aspire a ser verdaderamente justa⁵³.

Sin embargo, en la reflexión contemporánea, y en particular en las aportaciones de Miguel Grande, la idea de dignidad se vuelve más encarnada y cercana. Ya no se entiende como un principio abstracto o una fórmula teórica, sino como algo que se encarna en la vida real de cada persona. La dignidad aparece ligada a la vulnerabilidad, a la fragilidad y a la singularidad irrepetible de cada existencia humana. Desde esta perspectiva, la dignidad no es únicamente un concepto jurídico, sino una experiencia que se vive y, en ocasiones, que también se ve amenazada. Por ello se exige del Derecho no solo declaraciones solemnes, sino también respuestas efectivas basadas en el reconocimiento de la alteridad⁵⁴.

Para Grande, la dignidad se revela en la fragilidad y en la necesidad de reconocimiento del otro, lo que implica una ética de la responsabilidad y del cuidado. Como señala el autor, el ser humano es "capaz de percibir la fragilidad y vulnerabilidad de una existencia que no es la mía y que con mi cuidado acrecienta también mi deseo de vivir"⁵⁵. Esta ampliación de la dignidad va más allá de la autonomía racional kantiana, la cual "velaba fundamentalmente por el respeto al fin en sí mismo, pero no alcanzó la regla de la *alternomía* de la dignidad humana donde el foco interpretativo de la existencia está en el otro"⁵⁶. De este modo, la dignidad deja de comprenderse únicamente desde la autonomía individual y pasa a abrirse a la alteridad, esto es, al reconocimiento del otro como alguien cuya vulnerabilidad me concierne y me obliga. En una clave próxima a Ricoeur, la dignidad no se agota en la afirmación abstracta del sujeto autónomo, sino que se manifiesta en la relación con el otro, en la solicitud y en la capacidad de responder éticamente a su fragilidad⁵⁷. Así, más que una simple interdependencia, lo que aquí se pone en juego es una relación de alteridad, en la que la dignidad de cada persona está intrínsecamente ligada al modo en que es acogida, reconocida y tratada, ya que "no es

⁵³ RICOEUR, P., *Lo justo 2: Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada*, Op. Cit., p. 70.

⁵⁴Cf. GRANDE, M., *Ampliando la dignidad humana*, Op. Cit., p. 110.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 99.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 121.

⁵⁷ RICOEUR, P., *Sí mismo como otro*, Op. Cit., pp. 196 y 197.

tanto la idea de derechos, sino el tipo de relaciones humanas que se tienen, el modo en el que se comparten, lo decisivo para la presencia de la dignidad humana en una existencia"⁵⁸. Por tanto, no basta con afirmar que cada persona es un fin en sí mismo; es indispensable preguntarnos cómo reconocemos al otro en su vulnerabilidad y qué responsabilidad asumimos ante ella, pues la dignidad se hace visible, o se daña, en el modo en que convivimos y nos cuidamos.

Desde esta perspectiva, el respeto a la persona se erige como el criterio último de legitimidad jurídica. Una norma, una institución o una decisión judicial solo pueden considerarse justas si reconocen y promueven el valor intrínseco de quienes resultan afectados por ellas⁵⁹. Esto implica que el Derecho debe ir más allá de la mera legalidad formal para examinar el impacto real de sus disposiciones sobre la vida concreta de los individuos, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad. La hermenéutica, al permitir una comprensión profunda de las narrativas y experiencias humanas, facilita esta conexión entre la norma abstracta y la realidad existencial de las personas, haciendo que el Derecho se convierta en un instrumento de humanización y no de despersonalización. Desde esta concepción hermenéutica, la legitimidad del Derecho no puede agotarse en su validez formal o en su origen democrático, sino que se mide también por su capacidad efectiva de realizar justicia en la existencia concreta y respetar la dignidad de la persona⁶⁰.

En esta perspectiva ampliada, la dignidad pasa a ser algo más que un valor proclamado, convirtiéndose en una guía viva para interpretar el Derecho. No se trata de un concepto estático, sino dinámico, que se actualiza en cada acto interpretativo y que exige del jurista una constante reflexión ética. Interpretar a la luz de la dignidad supone leer las normas teniendo en cuenta su impacto real sobre las personas, dando prioridad a la protección de los derechos subjetivos, a la igualdad efectiva y a la superación de cualquier forma de exclusión o trato degradante. En definitiva, implica asumir que la tarea jurídica no es solo técnica, sino también profundamente moral, orientada a que el Derecho sea un espacio de amparo y no de desprotección⁶¹.

⁵⁸ *Ibíd.*, p. 109.

⁵⁹ Cf. GRANDE, M., *Filosofía para la ética de la postmodernidad*, Op. Cit., p. 32.

⁶⁰ *Ibíd.*, p. 198.

⁶¹ Cf. GRANDE, M., *Ampliando la dignidad humana*, Op. Cit., p. 118.

2.2.2 *El derecho como hospitalidad: proteger al vulnerable y restaurar al humillado*

Si la dignidad humana es el criterio de legitimidad, entonces el Derecho debe concebirse como una institución de hospitalidad. Esta imagen remite a la idea de acogida y cuidado hacia quien se encuentra en situación de fragilidad. Sugiere que el Derecho no está solo para ordenar la convivencia, sino para proteger a quien más lo necesita y para devolver dignidad a quien ha sido injustamente tratado⁶². No basta con asegurar una igualdad formal ante la ley, sino que es necesario generar condiciones reales para que cada persona pueda desarrollar su vida con libertad, sin verse atrapada por la exclusión o la discriminación. La hospitalidad jurídica implica una apertura radical hacia el otro, especialmente hacia aquellos que se encuentran en los márgenes de la sociedad, y un compromiso activo con su inclusión y bienestar⁶³.

En su reflexión sobre la justicia, Paul Ricoeur establece que no puede haber una sociedad verdaderamente justa sin reconocimiento. El Derecho no debería limitarse a ordenar conductas o a resolver conflictos, sino que está llamado a reconocer públicamente el valor y la identidad de cada persona. El ideal de justicia exige superar la frialdad formal para alcanzar "un reconocimiento verdadero y de una solidaridad tal que cada uno se sienta deudor de cada uno"⁶⁴. Esto se vuelve especialmente importante cuando se trata de quienes han sido ignorados, silenciados o reducidos a categorías, pues la equidad exige orientar la acción jurídica de manera que se refuerce y proteja prioritariamente a quienes se encuentran en una posición de mayor debilidad, lo cual constituye, a nivel institucional, "el equivalente de la búsqueda de reconocimiento en el plano de la amistad y de las relaciones interpersonales"⁶⁵.

Antes de traducirse en instituciones jurídicas, la justicia brota en las personas como un sentido de equidad que les permite comprender que no basta con castigar, sino que es preciso reconocer el daño causado, escuchar a la víctima e intentar recomponer la relación quebrada. En este sentido, experiencias como la justicia restaurativa muestran que el Derecho puede aspirar a algo más que a imponer una sanción. Puede convertirse en un espacio de reparación, de escucha y de reconstrucción de vínculos. No se trata solo de castigar, sino de intentar recomponer lo dañado y de abrir caminos de reconciliación.

⁶² Cf. RICOEUR, P., *Amor y justicia*, Op. Cit., p. 34.

⁶³ *Ibidem*, p. 107.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 26.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 110.

Como advierte el propio autor al analizar el fracaso de la mera punición, "el castigo tiene dos finalidades, una finalidad corta, que es la protección de la sociedad [...]; una finalidad larga, que es la restauración de la paz social"⁶⁶. De este modo, devolvemos a quienes han sufrido su valor, y ofrecemos a quienes se han equivocado la posibilidad de reintegrarse en la sociedad, asumiendo que la respuesta jurídica frente a quien ha delinquido no puede agotarse en la imposición de una pena. La ejecución de la condena debería abrir un proceso que permita restablecer la confianza social y reducir la fractura que el delito ha provocado, evitando que la sanción se traduzca en una exclusión permanente.

Para comprender la exigencia ética de esta reparación, es necesario descender al plano de la filosofía pura y analizar la estructura ontológica de la acción. Ricoeur advierte que en toda interacción subyace una diferencia fundamental entre el agente que ejerce el poder y el paciente sobre el que recae; nos encontramos siempre ante el "hombre actuante y sufriente"⁶⁷. El mal y la violencia irrumpen precisamente cuando esta relación se pervierte, provocando en la víctima una disminución o incluso la destrucción de su capacidad de obrar. Por tanto, la justicia no puede limitarse a la balanza institucional del castigo, sino que debe erigirse como una mediación ética que compense esa desigualdad de poder mediante una auténtica reciprocidad, devolviendo al paciente su capacidad de acción usurpada. Esta restitución solo es posible a través de la solicitud, que sana la alteridad herida frente al mero rigor de la ley.

El reconocimiento, además, no es una actitud meramente formal o declarativa. Es un proceso activo que exige mirar al otro con atención, comprender su trayectoria y asumir que detrás de cada caso hay una biografía concreta. Supone dejar de ver al otro como un problema técnico, partiendo de la convicción ética de que las personas no son *objetos*, y empezar a verlo como alguien con una historia, con fragilidades y con derechos que merecen ser tomados en serio. Al fin y al cabo, nuestra identidad es narrativa y "la historia de mi vida es un segmento de la historia de otras vidas humanas"⁶⁸.

Luis González-Carvajal, en su obra *En defensa de los humillados y ofendidos*, nos recuerda que el Derecho pierde su sentido cuando se desentiende de quienes más sufren. La ley no puede permanecer neutral ante la marginación o la injusticia, por lo que, está

⁶⁶ RICOEUR, P., *Lo justo 2: Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada*, Op. Cit., p. 210.

⁶⁷ Cf. RICOEUR, P., *Sí mismo como otro*, Op. Cit., pp. 196 y 197.

⁶⁸ RICOEUR, P., *Amor y justicia*, Op. Cit., p. 123.

llamada a situarse del lado de quienes no tienen voz suficiente para hacerse oír⁶⁹. Hablar de hospitalidad jurídica significa precisamente eso, situar en el centro de la acción jurídica a quienes padecen mayor fragilidad social, escuchar sus demandas y crear condiciones reales para que puedan ejercer sus derechos y recuperar su lugar en la comunidad. No basta con aplicar normas de manera correcta, sino que es necesario preguntarse a quién sirven y a quién dejan fuera. Esta mirada nos empuja a concebir el Derecho como parte de un proyecto más amplio de justicia social. No en vano, como señala el propio autor al referirse a los derechos sociales, “la justicia no es otra cosa que exigencias codificadas de la caridad”⁷⁰. Con ello, se sugiere que la ley, en su mejor versión, traduce en normas ese compromiso solidario con el otro. Por eso, la hospitalidad jurídica no es simple benevolencia, sino un criterio que debería orientar todo el ordenamiento, desde la elaboración de las leyes hasta la aplicación hermenéutica.

Ahora bien, asumir el reconocimiento como núcleo del Derecho no está exento de dificultades. Existe el riesgo de que, en nombre de la solidaridad o de la restauración, se debilite la exigencia de seguridad jurídica o se diluya la responsabilidad individual. El desafío consiste, por tanto, en encontrar un equilibrio entre la aplicación y la apertura al otro, entre la protección de la comunidad y la rehabilitación de quien ha quebrado el orden jurídico⁷¹. En mi opinión, solo cuando el Derecho es capaz de sostener esa tensión, sin reducirse ni a mera punición ni a sentimentalismo, puede cumplir auténticamente su función de justicia.

Por ello, la concepción del Derecho como hospitalidad no es una utopía, sino una exigencia ética que se deriva directamente del reconocimiento de la dignidad humana como valor supremo. En un mundo globalizado donde las migraciones, los conflictos y las desigualdades generan constantemente nuevas formas de vulnerabilidad, la capacidad del Derecho para acoger y proteger al “otro” se vuelve más crucial que nunca⁷². Esto implica no solo la creación de marcos legales que garanticen los derechos de todos, sino también la promoción de una cultura jurídica que fomente la empatía, la solidaridad y el

⁶⁹ Cf. GONZÁLEZ-CARVAJAL, L., *En defensa de los humillados y ofendidos: Los derechos humanos ante la fe cristiana*, Sal Terrae, Santander, 2005, p. 50.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ Cf. RICOEUR, P., *Lo justo 2: Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada*, Op. Cit., p. 210.

⁷² Cf. GRANDE, M., *Ampliando la dignidad humana*, Op. Cit., p. 110.

respeto por la diversidad.

Si la hospitalidad jurídica constituye un criterio hermenéutico orientado por la dignidad, entonces no puede entenderse simplemente como una directriz ética aplicable a determinados supuestos, sino como una categoría que revela algo más profundo sobre la naturaleza misma del Derecho. El Derecho existe porque los seres humanos somos frágiles, conflictivos y mutuamente dependientes. No surge para organizar una comunidad perfecta, sino para hacer posible la convivencia entre sujetos vulnerables cuya dignidad puede ser herida⁷³. En este sentido, la hospitalidad no es un añadido moral al sistema jurídico, sino la condición que explica su propia necesidad. El ordenamiento jurídico aparece allí donde la vulnerabilidad exige protección y donde el conflicto requiere mediación.

Desde esta perspectiva, incluso cuando la hospitalidad se concreta en ámbitos como la tutela internacional de los derechos humanos o en la limitación de la soberanía estatal frente a mínimos irrenunciables de dignidad, lo decisivo no es la enumeración de protecciones, sino el reconocimiento de que ningún poder puede disponer de la persona como si fuera un objeto. La hospitalidad no opera como mera benevolencia, sino como límite estructural frente a toda forma de cosificación. En este escenario, el derecho trasciende el mero lenguaje de los derechos formales para erigirse como un verdadero sentido de equidad hacia las personas; pues, para proteger la dignidad de forma efectiva, es mucho más oportuna una equidad que atienda a las necesidades y proyectos de vida concretos que la rigidez de las fórmulas abstractas⁷⁴.

En el plano interno, esta concepción transforma la comprensión de la función jurisdiccional. La decisión jurídica no puede reducirse a una calificación mecánica de hechos bajo normas generales, porque cada caso encierra una singularidad que traspasa cualquier formulación abstracta. Desde la hermenéutica, la hospitalidad implica reconocer que toda decisión jurídica es una apertura a una alteridad que excede la previsión normativa⁷⁵. La ley no agota el sentido del caso, siempre queda un resto, una singularidad que exige interpretación. Interpretar es admitir que el otro no cabe por completo en nuestras categorías previas.

⁷³ *Ibíd.*, p. 99.

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 118.

⁷⁵ Cf. GRANDE, M., *Filosofía para la ética de la postmodernidad*, Op. Cit., p. 191.

Esto introduce una tensión estructural en el Derecho. El ordenamiento necesita generalidad, previsibilidad y estabilidad, pero cada conflicto concreto reclama atención a su singularidad. La hospitalidad jurídica consiste precisamente en sostener esa tensión sin eliminar ninguno de sus lados. Si se cree que la norma es absoluta, el Derecho se vuelve rígido y desatiende la realidad humana que pretende ordenar, si se absolutiza la compasión, pierde coherencia y seguridad jurídica. Solo en el equilibrio prudente entre universalidad y singularidad puede realizarse la justicia como reconocimiento efectivo⁷⁶.

Desde este ángulo, la justicia restaurativa no constituye simplemente una técnica alternativa a la punición, sino la manifestación práctica de esta comprensión del Derecho. Al desplazar el centro desde la mera imposición de una consecuencia jurídica hacia la reparación del daño y la reconstrucción del vínculo social, pone de relieve que la finalidad última del ordenamiento no es la sanción por sí misma, sino la recomposición de la dignidad dañada por el conflicto⁷⁷. La responsabilidad no desaparece, pero se integra en un horizonte de restauración que impide reducir la respuesta jurídica a una lógica puramente retributiva.

En definitiva, resulta imprescindible asumir con todas sus consecuencias el pensar sobre la interpretación jurídica como una verdadera aplicación espiritual. Es esta dimensión hermenéutica la que permite que la hospitalidad jurídica no quede en un ideal retórico, sino que se haga efectiva en cada decisión concreta. Interpretar supone asumir que la aplicación del Derecho implica siempre una toma de posición respecto al sentido del conflicto y respecto a la dignidad de quienes lo protagonizan. Solo cuando la interpretación jurídica se deja interpelar por esa fragilidad constitutiva del ser humano, el Derecho deja de ser mera técnica normativa y se convierte en un espacio real de reconocimiento e, incluso, de amor.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 55.

⁷⁷ Cf. GRANDE, M., *Ampliando la dignidad humana*, Op. Cit., p. 109.

CONCLUSIONES

- 1. La dimensión existencial de la Hermenéutica.** La elaboración de este trabajo me ha permitido comprender que la Hermenéutica no es una simple técnica para interpretar textos legales, sino una auténtica filosofía sobre nuestra forma de existir. Siguiendo a Heidegger y Gadamer, he aprendido que no podemos separar

nuestra labor jurídica de lo que somos, ya que la comprensión es una dimensión esencial de la vida humana.

2. **La superación del mecanicismo positivista.** He llegado a la firme convicción de que el modelo positivista que concibe al juez como un aplicador automático de la ley, guiado por la pura lógica de la subsunción, es insuficiente. Juzgar no es una operación matemática ni mecánica, sino un acto complejo que exige contextualizar la norma y darle un sentido vivo frente a la realidad del caso concreto.
3. **El mito de la neutralidad y el intérprete *situado*.** Juzgar es interpretar, y esto implica asumir que el jurista nunca es un observador completamente neutral. Como he podido constatar a lo largo de mi investigación, todo intérprete es un ser situado, con una historia y una precomprensión del mundo, lo que nos obliga a abandonar la falsa objetividad pura para abrazar una responsabilidad ética inevitable.
4. **La rehabilitación ética de los prejuicios.** Una de las cosas que más me ha llamado la atención ha sido la comprensión gadameriana de los "prejuicios". Lejos de ser sesgos negativos que debemos eliminar, nuestros juicios previos son el suelo necesario desde el que empezamos a comprender la realidad. Nuestra tarea hermenéutica consiste en hacerlos conscientes y someterlos a prueba mediante el diálogo abierto con la alteridad.
5. **El Derecho como fusión de horizontes.** He comprendido que el verdadero sentido de la ley no está petrificado en el texto legal, sino que brota de lo que Gadamer denomina la "fusión de horizontes". Es en el encuentro sincero entre la norma general, la tradición jurídica y la realidad particular del caso donde el Derecho se actualiza, permitiendo que la justicia responda a las nuevas realidades sociales.
6. **La protección de la identidad narrativa.** Apoyándome en el pensamiento de Ricoeur, concluyo que el Derecho debe mirar a las personas no como simples expedientes, sino como identidades narrativas. Cada individuo comparece ante el sistema legal con una historia, unas heridas y una memoria propias, y el acto

jurídico tiene el enorme deber de reconocer y proteger esa identidad.

7. **La escucha activa como deber ético.** La justicia auténtica requiere, antes que nada, la voluntad de escuchar. Siguiendo a Grondin, he interiorizado que escuchar al otro exige suspender temporalmente nuestras preconcepciones para dejar que su experiencia resuene plenamente en nosotros. Sin esta apertura empática, cualquier decisión judicial corre el riesgo de convertirse en un acto frío e inhumano.
8. **La equidad (*epieikeia*) como humanización de la ley.** He reafirmado el valor imprescindible de la equidad para evitar la máxima *summum ius, summa iniuria*. Dado que la ley es abstracta y la vida infinitamente compleja, aplicar la norma con rigidez genera grandes injusticias. La equidad no debilita el ordenamiento jurídico, sino que lo perfecciona y humaniza ajustando la respuesta legal a cada circunstancia.
9. **La indispensable virtud de la prudencia (*phronesis*).** La práctica jurídica requiere cultivar activamente esta disposición moral. He comprendido que tal exigencia nos devuelve a los orígenes de la tradición filosófica con Aristóteles, para quien representaba el buen juicio centrado en las cosas particulares y extremas de la acción humana. Me resulta revelador cómo esta misma capacidad es la que rescata Gadamer para fundamentar la hermenéutica contemporánea. Por todo ello, estoy convencida de que el jurista no solo debe conocer los códigos, sino saber discernir qué es verdaderamente justo en cada situación particular. Esta capacidad para ponderar los valores en juego y anticipar las consecuencias de una decisión distingue al mero técnico del verdadero creador de justicia.
10. **La dignidad humana desde la vulnerabilidad.** A través de las reflexiones de Miguel Grande, concluyo que la dignidad no puede quedarse en una declaración abstracta, sino que debe entenderse desde nuestra fragilidad compartida. El criterio último para medir la legitimidad de cualquier ley o decisión judicial es su capacidad para respetar y proteger de manera efectiva a la persona en toda su vulnerabilidad.
11. **El Derecho como institución de “hospitalidad”.** Quizás la conclusión más

significativa a nivel personal ha sido concebir el Derecho como una forma de “hospitalidad”. El ordenamiento no existe únicamente para castigar, sino que encuentra su razón de ser en la necesidad de ofrecer amparo frente a la exclusión, mediando entre seres humanos frágiles, con el fin de proteger al más vulnerable y dar voz a quienes han sido silenciados.

12. El potencial sanador de la justicia restaurativa. En el ámbito sancionador, este trabajo me ha convencido del inmenso valor de la justicia restaurativa. Si el objetivo final es recomponer la paz social y la dignidad herida, el Derecho no puede agotarse en imponer penas, sino que debe abrir caminos para la reparación del daño, la escucha mutua y la reconstrucción de los vínculos fracturados.

13. La tensión constante entre norma y singularidad. He aprendido que el Derecho habita permanentemente en una tensión entre la necesidad de universalidad para garantizar la seguridad jurídica, y la exigencia moral de atender a la singularidad del caso concreto. Llegar a esta deducción me ha revelado el valor definitivo de la Filosofía del Derecho Hermenéutica, la cual nos enseña que es vital reconstruir y sintetizar esta tensión dialéctica entre la norma y el caso apoyándonos inevitablemente en la facticidad. Por todo ello, considero que la grandeza de la labor jurídica radica precisamente en sostener esa tensión con prudencia, sin absolutizar la norma ni diluir la ley, sino otorgándole a la regla su verdadero alcance y sentido a través de la situación humana real.

14. El nuevo perfil ético del jurista. Finalmente, este Trabajo de Fin de Grado me deja una enseñanza muy valiosa. He comprendido que ser jurista no significa solo conocer bien la ley o manejar correctamente los procedimientos normativos, sino ejercer la profesión como un verdadero arte de interpretar. Esta interpretación no puede quedar atrapada en la frialdad de la norma, sino que debe volcarse prioritariamente en los problemas de las personas. Al fin y al cabo, detrás de cada conflicto no hay un simple supuesto de hecho, sino seres humanos concretos, y comprender y responder a esa realidad exige siempre empatía, humildad y una profunda responsabilidad.

BIBLIOGRAFÍA:

AGÍS VILLAVERDE, M., *Del símbolo a la metáfora: Introducción a la filosofía hermenéutica de Paul Ricoeur*, Universidad de Santiago de Compostela, 1995.

ALEU BENÍTEZ, J., «La dignidad humana en la ética de Jesús de Nazaret», en *Dignidad*

personal, comunidad humana y orden jurídico I: Actas de la Sociedad Internacional Tomás de Aquino, Universidad Pontificia de Salamanca, 1994.

ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Alianza, Madrid, 2014.

GADAMER, H.-G., *Verdad y método I: Fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Sígueme, Salamanca, 2025.

GARCÍA GÓMEZ-HERAS, J. M., *Ética y hermenéutica. Ensayo sobre la construcción moral del “mundo de la vida” cotidiana*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000.

GONZÁLEZ-CARVAJAL, L., *En defensa de los humillados y ofendidos: Los derechos humanos ante la fe cristiana*, Sal Terrae, Santander, 2005.

GRANDE, M., *Equidad y sentido de justicia*, Dykinson, Madrid, 2021.

-, *Ampliando la dignidad humana*, Tirant, Valencia, 2023.

-, *Filosofía para la Ética de la Postmodernidad*, Tirant, Valencia, 2025.

GRONDIN, J., *¿Qué es la hermenéutica?*, Herder, Barcelona, 2008,

-, *A la escucha del sentido*, Herder, Barcelona, 2014.

HEIDEGGER, M., *Ser y tiempo*, Trotta, Madrid, 2020.

HOBBS, T., *Leviatán, o la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, Alianza, Madrid, 2018.

KANT, I., *Fundamentos para una metafísica de las costumbres*, Alianza, Madrid, 2012.

KAUFMANN, A., *Hermenéutica y Derecho*, Comares, Granada, 2007.

OLLERO, A., *¿Tiene razón el Derecho? Entre método científico y voluntad política*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1996.

QUINTANA, F., *Prudencia y justicia en la aplicación del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001.

RICOEUR, P., *Sí mismo como otro*, Siglo XXI, Madrid, 1996,

-, *Amor y justicia*, Trotta, Madrid, 2011.

-, *Lo justo 2: Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada*, Trotta, Madrid, 2008.

RODRÍGUEZ-PUERTO, M. J., «Métodos de interpretación: Hermenéutica y derecho natural», *Dikaion*, vol. 19, núm. 2, Universidad de La Sabana, Bogotá, 2010, pp. 319-347.

VATTIMO, G., *Ética de la interpretación*, Paidós, Barcelona, 1991.

WELZEL, H., *Introducción a la filosofía del Derecho: Derecho natural y justicia material*, Aguilar, Madrid, 1971.